



SANCIÓN RECLAMO N° 1008603-14-VII

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1025

SANTIAGO, 28 MAY 2018

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Afecta SS/N° 67, y la Resolución Exenta SS/N° 1278, ambas de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1174, de fecha 27 de agosto de 2014, se formuló a Clínica Lircay el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo [REDACTED], iniciado por el reclamo del [REDACTED] Ordenes por don [REDACTED], los que evidenciaron que durante el día 13 de abril de 2014, éste ingresó al Servicio de Urgencia del antedicho prestador en condición de urgencia dada por un Tromboembolismo Pulmonar (TEP), siendo evaluado y diagnosticado e indicándose su traslado a otra clínica por insuficiencia técnica manteniéndose en todo caso la antedicha condición, oportunidad en la cual se exigió el pago de las prestaciones otorgadas ascendente a [REDACTED].

Se hace presente que la citada Resolución Exenta IP/N° 1174 informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, con fecha 4 de noviembre de 2014, Clínica Lircay realizó una presentación señalando que "[...] para poder hacer efectiva la devolución de los pagos efectuados por la atención entregada en urgencia, es preciso que el [paciente] nos haga llegar las boletas originales emitidas por nuestra Clínica. Además, un certificado de la Isapre en donde conste que las prestaciones no han sido reembolsadas", añadiendo que "Esta información ha sido entregada al paciente para indicarle los pasos a seguir" y que "No obstante lo anterior, reiterar tal como se expresó en descargos originales, que no existe mandato ni cheque a fecha que haya sido exigido al [REDACTED] para condicionar la asistencia médica y que la decisión de traslado a otro centro asistencial, fue compartida con la familia".

Se hace presente que no acompañó a su presentación, antecedente alguno que la fundara.

- 3.- Que, respecto al descargo referido a la información que se habría dado al paciente sobre los requisitos necesarios para dar cumplimiento con la devolución ordenada, cabe señalar que éste no resulta pertinente, ni conducente, para su consideración en la presente resolución que pone término al presente procedimiento sancionatorio en cuanto refiere a circunstancias posteriores a la producción de los hechos por los que se le sancionó.

En efecto, debe tenerse presente que la ocurrencia de una infracción se determina a la fecha en que ocurrieron los hechos que configuraron el injusto y existió responsabilidad por parte del prestador en ellos, en este caso, al día 13 de abril de 2014. Así, la ocurrencia de hechos posteriores a la fecha indicada, en especial la presunta información otorgada al paciente para efectos de la devolución ordenada resulta ajena a la producción efectiva de la infracción y por tanto, infructífera como descargo.

Adicionalmente, cabe indicar que la antedicha información presuntamente otorgada al paciente, al no haber sido acreditada por el prestador mediante antecedentes que dieran cuenta de ella, no puede estimarse tampoco como circunstancia atenuante para efectos de terminar la sanción aplicable.

- 4.- Que, en lo que refiere al señalamiento de Clínica Lircay respecto que no existiría mandato ni cheque a fecha que haya sido exigido al paciente para condicionar la asistencia médica y que la decisión de traslado a otro centro asistencial fue compartida con la familia, cabe señalar que la respuesta que otorgara el prestador durante la tramitación del reclamo folio N°1008603-2014, reconoce expresamente *"Que producto de dicha atención se realizó el cobro por las prestaciones entregadas en nuestra Clínica, los que en ningún caso supeditaron la asistencia médica"* y que *"producto de la condición del paciente se requería un centro de mayor complejidad, para lo cual la familia optó por el traslado a Clínica del Maule"*.

Sobre el particular se aclara que dicho reconocimiento acredita la exigencia realizada durante la condición de urgencia del paciente y por causa del traslado a un prestador en condiciones atender la urgencia del paciente. Adicionalmente se indica que el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N°1, de 2005 de Salud, establece la identidad entre el acto de exigencia y el acto de condicionamiento, en cuanto tiene por objeto impedir que se produzca cualquier tipo de solicitud o requerimiento por parte del prestador al paciente o a sus acompañantes durante el curso de una condición de urgencia. En efecto, todo requerimiento constituye –en dichos momentos- una influencia ilegítima y determinante sobre aquéllos en cuanto se encuentran imposibilitados a negarse y, por tanto, una exigencia, aclarándose que la norma citada no requiere, además, del entorpecimiento - esto es, de una dilación y/o negativa- de la atención de salud requerida para la configuración del injusto prohibido por la Ley. Ello, de ocurrir, permitiría además la aplicación de una agravante para la determinación de la multa que corresponda, en su caso.

- 5.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción, esto es, la exigencia del pago de las atenciones otorgadas a durante el curso de la condición de urgencia del paciente, se encuentran suficientemente acreditados, según lo señalado en el considerando precedente y, que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, ni aplica respecto de ellos alguna causal de exención, corresponde determinar la responsabilidad de Clínica Lircay en tales hechos.

Del tenor de las presentaciones de las partes, en especial del reconocimiento indicado en el primer párrafo del considerando precedente, y de los demás antecedentes, debe concluirse que la exigencia de pago en casos de traslado del paciente a otro prestador desde su Servicio de Urgencia –independiente de si su condición es o no de urgencia - es una gestión habitual del procedimiento administrativo establecido para estos casos por Clínica Lircay, lo que evidencia que a la fecha de los hechos, existían instrucciones internas o directivas por parte de ésta que obligaban a sus empleados de admisión a realizar la exigencia indicada, aún en los casos que el o la paciente cursara un cuadro objetivo de salud de riesgo vital.

Sobre el particular debe aclararse desde ya al antedicho prestador que la desacertada apreciación del estado de salud de un paciente por parte de sus médicos o el desconocimiento de éstos respecto de las gestiones administrativas requeridas para la aplicación de la Ley de Urgencia (como la certificación), no constituyen circunstancias que permitan eximirle como prestador institucional de salud del cumplimiento de la prohibición

del antedicho artículo 173 inciso 7° del DFL N°1, de 2005 de Salud, en cuanto su responsabilidad como tal estriba precisamente en dirigir, controlar y supervigilar el establecimiento que mantiene, en especial respecto del personal que se desempeña o presta servicios en sus dependencias (profesionales, administrativos y directivos) y mediante la emisión de instrucciones o directivas que le permitan desarrollar su giro comercial conforme a la Ley y no en contradicción con ella.

En consecuencia, la existencia de las antedichas normas de admisión permiten determinar que Clínica Lircay faltó a la debida diligencia en su función de dirección, control y supervigilancia de su establecimiento, constatándose así su culpabilidad, en cuanto dichas normas determinaron la comisión la infracción al antedicho artículo 173 inciso 7°, correspondiendo, por tanto, sancionarle según corresponde.

- 6.- Que, para la determinación de las multas a aplicar en el presente tipo de procedimiento sancionatorio relativa a la infracción del antedicho artículo, esta Autoridad ha fijado la base sancionatoria respectiva para prestadores institucionales de salud de atención cerrada, en el monto de 350 Unidades Tributarias Mensuales, atendida la existencia de una condición de urgencia del paciente.

Además, a dicha base sancionatoria debe descontarse o añadirse, según corresponda, el monto valorado para las atenuantes y agravantes que se detecten. Respecto del presente caso, la única circunstancia detectada consiste en una agravante por el incumplimiento de la orden de devolver lo obtenido mediante la exigencia reprochada, por el monto de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Se hace presente que, en este caso, no procede aplicar la pena accesoria prevista en la Ley, toda vez que los hechos por los que se sanciona a Clínica Lircay son anteriores a su Acreditación, inscrita en el competente registro con fecha 14 de diciembre de 2016.

- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Clínica Lircay con una multa de 360 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2014.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

- 2° SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

- 3° REITERAR a Clínica Lircay que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución de aquello obtenido con infracción de Ley.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con la afectada la forma de pago de aquella parte no cubierta por su seguro de salud en caso que corresponda, de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

FE/FSGL/BOB

Distribución:

- Representante legal del prestador
- Reclamante
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1025, de fecha 28 de mayo de 2018, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrito por el Dr. Enrique Ayarza Ramírez, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 30 mayo de 2017.



JOSE CONTRERAS SOTO
Ministro de Fe